

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187E)<sup>1</sup>

LETICIA JUARBE ARROYO  
DAVID G. RIVERA JUARBE

Demandantes Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
P/C HON. WANDA VÁZQUEZ  
GARCED, SECRETARIA DE  
JUSTICIA

Demandado Apelante

KLAN202001025

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV02005  
Sala 409

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Comparece el Gobierno de Puerto Rico representado por la Oficina del Procurador General (el Estado o el apelante) a fin de impugnar la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 21 de abril de 2020. Mediante el dictamen apelado, se declaró ha lugar la solicitud de sentencia sumaria al amparo de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. La misma, tuvo la finalidad de declarar ha lugar la demanda presentada por Leticia Juarbe Arroyo (señora Juarbe) y David G. Rivera Juarbe (señor Rivera) (en conjunto, los apelados), atinente a la impugnación de confiscación de un vehículo de motor. Por los fundamentos que expresamos a continuación, confirmamos la Sentencia Sumaria apelada.

<sup>1</sup> Mediante Orden DJ 2019-187E, el Panel I quedó constituido por 5 integrantes.

Según surge del expediente, el 4 de enero de 2019, la Policía Municipal de Carolina intervino con el señor Rivera, quien alegadamente poseía una sustancia controlada mientras se encontraba en un vehículo de motor en el estacionamiento de un parque recreativo. Al momento de la intervención, el referido vehículo de motor fue confiscado. Posteriormente, por los hechos que motivaron la confiscación, se presentó la correspondiente denuncia contra el señor Rivera. A pesar de que, al momento de los alegados hechos, quien conducía el vehículo era el señor Rivera, el mismo estaba registrado a nombre de la señora Juarbe. Por ello, oportunamente, los apelados presentaron demanda sobre impugnación de confiscación contra el Estado.

Transcurridos los procesos paralelos de rigor, el 25 de septiembre de 2019, en la acción criminal, el señor Rivera hizo alegación de no culpable. Luego de la celebración del juicio, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia, en la cual lo declaró no culpable. Así pues, el señor Rivera fue absuelto por alegada violación al Artículo 404 (a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, 24 LPRA sec. 2404.

Como corolario, el 11 de octubre de 2019, en la acción civil, los apelados presentaron una solicitud de sentencia sumaria a su favor por impedimento colateral por sentencia. En la misma, manifestaron que el elemento esencial para la confiscación de un vehículo de motor por parte del Estado era la comisión de un delito y que, al no haberse probado la comisión de delito por parte del señor Rivera en la acción penal, no se sostenía la confiscación del vehículo de motor. Asimismo, los apelados alegaron que, bajo la doctrina de impedimento colateral,

lo resuelto en el caso penal incidía en el resultado del caso civil sobre impugnación de confiscación. Ante ello, solicitaron que se ordenara la devolución del vehículo de motor confiscado. En consecuencia, el Estado presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. En esencia, presentó varios asuntos en controversia circunscritos a la presunción de legalidad y corrección de la confiscación y a la improcedencia de la doctrina de impedimento colateral por sentencia, los cuales, alegó, hacían necesaria la continuación de los procedimientos.

Atendidas las posturas de ambas partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia Sumaria, en la cual declaró ha lugar la solicitud de los apelados y ordenó la devolución del vehículo de motor confiscado o, si se hubiera dispuesto del mismo, determinó que procedía el pago del monto de dinero por el cual fue tasado o vendido, más intereses legales. El foro *a quo* concluyó que al caso de epígrafe le era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Del mismo modo, puntualizó que la determinación de no culpabilidad del señor Rivera en el caso criminal tenía la consecuencia de establecer que el delito por el cual se confiscó el vehículo de motor, no fue cometido. El foro primario señaló que sería contrario a derecho imponer una medida punitiva cuando el delito base para la confiscación no se cometió.

En desacuerdo, el Estado presentó una solicitud de reconsideración y reiteró que no aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia, debido a que no existía una adjudicación expresa en el proceso penal donde se determinara que el vehículo confiscado no fue utilizado para la comisión de delito de conformidad

con la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* Luego de varios asuntos acontecidos, el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho, el apelante comparece ante nosotros y sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al dictar sentencia sumaria bajo la doctrina de impedimento colateral por sentencia, toda vez que los apelados no derrotaron la presunción de legalidad y corrección de la confiscación, la cual subsiste independientemente del resultado del caso penal. El apelante argumenta que el foro primario erró, pues el resultado favorable en el caso criminal no establece que la propiedad confiscada no estuvo involucrada en una actividad delictiva. Finalmente, arguye que la Ley Núm. 119-2011, *supra*, excluye la aplicación de la defensa de impedimento colateral por sentencia en un caso como el de epígrafe. Transcurrido el término para que los apelados presentaran su alegato en oposición, sin el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver.

Como es sabido, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, contempla que cualquiera de las partes puede solicitar que se dicte sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre cualquier parte de una reclamación. *Torres Pagán v. Municipio Autónomo de Ponce*, 191 DPR 583 (2014). Dicha regla exige que el peticionario de un dictamen sumario establezca su derecho con claridad y demuestre que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, es decir, suficiente para que sea necesario dirimirlo en un juicio plenario. *Zapata Berrios v. JF Montalvo Cash & Carry*, 189 DPR 414 (2013). Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia por la vía sumaria tiene la

obligación de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.3. En cuanto al estándar de revisión aplicable, este Tribunal de Apelaciones utilizará los mismos criterios que el foro de primera instancia al determinar la correspondencia de la sentencia sumaria, aunque limitado a considerar aquellos documentos presentados en el foro primario y obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 36.4. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Meléndez González v. Cuebas Inc. y Bohío*, 193 DPR 100 (2015).

De otra parte, la doctrina de cosa juzgada “impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Al respecto, se ha señalado que cosa juzgada es lo ya resuelto por tribunal competente, lo cual tiene el propósito de impartir finalidad a los dictámenes judiciales. *Casco Sales v. Mun. de Barranquitas*, 172 DPR 825, 833 (2007). De igual forma, el Tribunal Supremo ha reconocido otra modalidad de cosa juzgada, conocida como la figura jurídica de impedimento colateral por sentencia. *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). La misma “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final”. *Id.* pág. 762. En consecuencia, tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque están involucradas causas de acción distintas. *Id.* Al igual que la doctrina de cosa juzgada,

“el propósito de la figura del impedimento colateral por sentencia es promover la economía procesal y judicial, y amparar a los ciudadanos del acoso que necesariamente conlleva litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados”. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 152-153 (2008).

Por otro lado, el proceso de confiscación se encuentra regulado por la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, Ley Núm. 119-2011, según enmendada, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* La confiscación se ha definido como el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. Art. 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724f; *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917 (2016).

En nuestro ordenamiento jurídico se ha distinguido la confiscación de carácter *in rem*, distinta y separada del proceso criminal *in personam*. *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517 (2013). El procedimiento de carácter *in rem* versa sobre una acción civil que se dirige contra el bien confiscado y no contra el dueño, poseedor o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. Art. 8 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724e; *Doble Seis Sport TV v. Depto. De Hacienda*, 190 DPR 763 (2014). Así pues, se permite al Estado que proceda directamente contra la propiedad, a partir de una ficción jurídica que considera a la propiedad incautada, como medio o producto del delito al cual se le puede fijar responsabilidad independiente del autor del crimen. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011). Dado su carácter punitivo, se ha establecido que los estatutos con fines confiscatorios deben interpretarse restrictivamente en contra del

Estado. *Id.* Ello, toda vez que “[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007) citando a *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978).

Ante tan delicado ejercicio, se han establecido los siguientes elementos a evaluar para determinar si procede una confiscación: “(1) existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito; y (2) existencia de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada”. *Santini Casiano v. ELA*, 199 DPR 389, 395 (2017) (Sentencia) citando a *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, supra; *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43 (2004); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

En armonía con lo anterior, se ha reconocido que, de no prosperar la acción criminal, es difícil continuar la confiscación en la acción civil; una determinación de no causa en vista preliminar constituye impedimento colateral por sentencia en el pleito de confiscación y una sentencia absolutoria recae sobre el hecho medular de ambos procedimientos. Véase, *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra; *Del Toro Lugo v. ELA*, supra; *Carlo v. Srio. de Justicia*, supra. Lo anterior, pues “la confiscación de un bien sin que nadie sea convicto de delito, [extendería] irrazonablemente la ficción jurídica en la que se funda la acción, al extremo de que una “cosa”, por sí misma, sería culpable de la comisión de un acto delictivo”. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, pág. 681.

En el presente caso, luego de un detenido estudio del expediente bajo consideración y ante el cumplimiento con la Regla 36 de

Procedimiento Civil, *supra*, del mismo no surgen controversias de hechos materiales, los cuales exijan la celebración de un juicio en su fondo. Así pues, la controversia de derecho de umbral se circunscribe en la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Ante ello, es un hecho incontrovertido que el señor Rivera fue absuelto por el delito imputado, el mismo que permitió la confiscación del vehículo de motor. Al amparo de la jurisprudencia y casuística interpretativa del estatuto de confiscación, somos del criterio que, en las circunstancias particulares del caso de epígrafe, el resultado acontecido en la acción criminal tuvo una irremediable repercusión en la acción civil.

Es decir, como antes se indicó, el único motivo por el que se pudo confiscar el vehículo de motor en cuestión fue el entendido de que el mismo se estaba utilizando para realizar actividad delictiva.<sup>2</sup> Si bien la acción civil y penal se pretenden independientes y separados, la interdependencia a la que, sin embargo, remite la confiscación por comisión de delito impide en sus propios términos ignorar la sentencia que absolvió al señor Rivera de haber cometido el delito por el cual el vehículo fue confiscado.<sup>3</sup> Aún si la ley alude a no tomar en cuenta la culpabilidad o inocencia del acusado en el proceso de impugnación de la confiscación, elude proveer un lenguaje que desarticule la conexión del delito con la confiscación, por lo cual la sentencia que determina la absolución en la acción criminal evidentemente impide establecer el nexo entre el delito y el vehículo confiscado, de forma que permita subsistir la confiscación. *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, *supra*.

---

<sup>2</sup> Apéndice XIII, págs. 89-99.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 81.



Ante la ausencia de lo anterior, es necesario concluir que para el ordenamiento legal el vehículo en cuestión no fue utilizado en actividad criminal, por lo que mantiene su naturaleza inocente y útil. *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra.

Para la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en la acción de impugnación, es innecesaria que de la acción penal surja una adjudicación expresa de “que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito”, cuando de la sentencia se colige que si quiera se realizó acto delictivo. Artículo 8 (d) de la Ley Núm. 119-2011, *supra*. Así pues, una sentencia de absolución como la del presente caso constituye una determinación en los méritos que permite la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en la impugnación de confiscación. De lo contrario, se desvirtúa la finalidad de una confiscación por parte del Estado.

Resulta forzoso concluir que no estamos en posición de valorar favorablemente los planteamientos contenidos en el recurso presentado por el apelante. El carácter orgánico del derecho y la coherencia interna que la interpretación judicial exige a la adjudicación impiden acceder a las pretensiones del estado. Conforme a ello, dictaminamos que el Tribunal de Primera Instancia determinó correctamente que al presente caso le es de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, lo que constituye en innecesaria la celebración de juicio y requiere la devolución del vehículo confiscado o su equivalente, según lo dispone la legislación. En atención a lo anterior, al amparo de la correspondiente interpretación restrictiva del estatuto confiscatorio y en ausencia de jurisprudencia o de alguna otra fuente que nos mueva a

razonar que la Sentencia Sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia no fue correcta en derecho, confirmamos el dictamen apelado.

El Juez Sánchez Ramos disiente con opinión escrita, a la cual se une la Jueza Reyes Berríos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I (DJ2019-187E)

LETICIA JUARBE ARROYO  
DAVID G. RIVERA JUARBE

Demandantes - Apelados

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
P/C HON. WANDA  
VÁZQUEZ GARCED,  
SECRETARIA DE JUSTICIA

Demandado - Apelante

KLAN202001025

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV02005  
Sala 409

Sobre:  
Impugnación de  
Confiscación

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Reyes Berríos.

**OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS,  
A LA CUAL SE UNE LA JUEZA REYES BERRÍOS**

Erró el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) al invalidar una confiscación únicamente sobre la base del resultado de un proceso penal. Ello pues, de conformidad con el mandato expreso de la Ley 119-2011, el desenlace de un proceso penal relacionado con una confiscación no tiene pertinencia alguna al adjudicar la validez de esta.

En efecto, surge de forma diáfana de la Ley 119-2011 que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal que pudiese iniciarse en conexión con los hechos que dieron paso a una confiscación. Esto no podría haberse articulado de forma más clara en la exposición de motivos de la Ley 119-2011 (énfasis suplido):

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, **distinta y separada** de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene **existencia independiente del procedimiento penal** de naturaleza *in personam*, y **no queda afectado en modo alguno** por éste. Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que

se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado. Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, en general, **la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la confiscación civil.**

Como si lo anterior fuese poco, a raíz de la imperante “confusión”, producto del “debate continuo en los tribunales” sobre este asunto, el 29 de diciembre de 2018 (antes de la intervención que dio pie a la confiscación aquí impugnada), se aprobaron enmiendas a la Ley 119-2011 (con vigencia inmediata), precisamente para “aclarar la intención legislativa ... [y] así ponerle fin a esta controversia.” Exposición de Motivos de la Ley 287-2018. Se consignó -- otra vez, ahora en lenguaje más tajante -- que “la confiscación es un proceso civil que va dirigido contra la cosa, bajo la premisa que dicho bien fue utilizado en la comisión de un delito”.  
*Íd.*

De conformidad con lo expresado en su exposición de motivos, en su Artículo 2, la Ley 119-2011 dispone (antes y después de la Ley 287-2018) que “se sostiene y reafirma la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, **independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal**, administrativa o de cualquier otra naturaleza” (énfasis suplido).

De forma similar, en su Artículo 8, la Ley 119-2011 (antes y después de enmendado por la Ley 287-2018), reafirma que el proceso de confiscación es independiente de cualquier proceso penal (34 LPRA sec. 1724e) (énfasis suplido):

El proceso de confiscación será ... **independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal**, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados ...

**Además**, como resultado de la Ley 287-2018, ahora (y a la fecha de los hechos objeto de este caso), se añadió el siguiente lenguaje al Artículo 8 de la Ley 119-2011 (énfasis suplido):

Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado. Debido al carácter civil del proceso, **la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación**, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos. Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito **independientemente del resultado de la acción criminal** o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, **no será de aplicación** en los procesos de confiscación, **la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia** en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) **en ausencia de alguna adjudicación expresa** en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, **en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito.**

...

No podemos concluir, razonablemente, que este lenguaje autoriza el resultado al que llegó el TPI en la sentencia apelada.

Como si lo anterior fuese poco, en el Artículo 15 de la Ley 119-2011 (antes y después de la Ley 287-2018), se vuelve a consignar lo anterior, al disponerse que una confiscación se presume correcta “independientemente de cualquier otro caso penal” y que corresponde al demandante el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la misma. 34 LPRa sec. 1724l.

Así pues, de conformidad con el único significado que se le puede atribuir al texto pertinente de la Ley 119-2011, erró el TPI al concluir que no fue válida la confiscación en este caso únicamente a raíz de lo ocurrido en un proceso penal, particularmente en ausencia de una determinación expresa en dicho proceso a los efectos de que el vehículo confiscado no fue utilizado en la comisión de un delito.

Adviértase, finalmente, que la jurisprudencia anterior a la Ley 119-2011<sup>1</sup> no altera nuestra conclusión, pues la norma allí elaborada quedó sin efecto a raíz de la aprobación de la referida ley. Se trata de una materia -- el alcance de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia -- sobre la cual la Asamblea Legislativa puede válidamente legislar, con el fin de cambiar una norma adoptada por el Tribunal Supremo. Ello contrario a lo que ocurriría si la norma del Tribunal Supremo se hubiese anclado en la aplicación de alguna disposición constitucional.

Según arriba reseñado, mediante la Ley 119-2011, válidamente se adoptó una norma, en este contexto, distinta a la utilizada anteriormente por el Tribunal Supremo y a la utilizada erróneamente por el TPI en este caso. Más aún, la directriz legislativa que surge de la Ley 119-2011 es compatible con la forma en que tradicionalmente se ha aplicado la doctrina del impedimento colateral por sentencia.

Adviértase, al respecto, que la norma general, bien establecida, es que una absolucón en un proceso penal, por su naturaleza y peculiaridades, no controla el resultado en un caso civil, administrativo o disciplinario por los mismos hechos. Aunque la confiscación presupone la comisión de un delito, la validez de la misma no depende de la identidad del delincuente, sino del hecho de que el bien confiscado ha sido utilizado, por alguien (aunque no sea por quien fue procesado penalmente), en la comisión de un delito.

---

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655 (2011); *Ford Motor v. ELA*, 174 DPR 735 (2008); *Díaz Morales v. Departamento de Justicia*, 174 DPR 956 (2008); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994); *Carlo v. Srio. de Justicia*, 107 DPR 356 (1978). Tampoco controlan el presente caso dictámenes que no nos obligan, como, por ejemplo, sentencias (en vez de opiniones) del Tribunal Supremo.

En ausencia de algún vicio constitucional, los tribunales estamos llamados a respetar la voluntad de los poderes políticos. Aquí, dicha voluntad ha quedado manifestada de forma clara, enfática, expresa y reiterada. Adviértase que, en este caso, no se impugnó ante el TPI (ni ante este Tribunal) la validez constitucional de la aplicación de la Ley 119-2011 a los hechos particulares de este caso, ni tampoco se atacó la validez, de su faz, de dicha ley.

En atención a los fundamentos antes expuestos, disiento, pues procedía la revocación de la sentencia apelada.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2021.

Roberto Sánchez Ramos  
Juez de Apelaciones